

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de resolver el recurso de apelación formulado frente al auto por el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, rechazó la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora BLANCA AZUCENA GIRALDO contra la señora MAGOLA RAMÍREZ OCAMPO y otros. Sírvase proveer.

Manizales, 31 de agosto de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este judicial a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora frente al auto por el cual se rechazó la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora BLANCA AZUCENA GIRALDO contra la señora MAGOLA RAMÍREZ OCAMPO y el señor GUILLERMO RAMÍREZ OCAMPO, en calidad de herederos determinados del señor JESÚS MARIA RAMÍREZ CARDONA; los herederos indeterminados de éste, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

### **2. ANTECEDENTES**

Revisado el cartulario, se evidencia lo siguiente:

-La señora BLANCA AZUCENA GIRALDO a través de apoderado, interpuso demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra la señora MAGOLA RAMÍREZ OCAMPO y el señor GUILLERMO RAMÍREZ OCAMPO, en calidad de herederos determinados del señor JESÚS MARIA RAMÍREZ CARDONA; asimismo contra los herederos indeterminados de éste, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-85609, y una mejora construida en el mismo.

- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, mediante providencia del 17 de febrero de la presente anualidad, inadmitió la demanda, y concedió el término de 5 días para corregirla. La parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación de la demanda.

- Mediante auto del día 27 de febrero de 2020, el A Quo rechazó la demanda, en el entendido que no fue subsanada en debida forma puesto que no resulta clara la identificación del inmueble pretendido en usucapión, y no acogió los

argumentos expuestos relativos a que la diferencia de nomenclatura y fichas catastrales se debe a que unos corresponden al predio y otro a las mejoras plantadas allí por la demandante, de la documentación aportada con la demanda contradice lo por él manifestado.

- La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la anterior decisión, y el Juzgado cognoscente mediante auto del 1 de julio de la presente anualidad, resolvió no reponer el auto adiado el día 27 de febrero hogaño, y concedió el recurso de apelación.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia del recurso de apelación.

De conformidad con el análisis preliminar que exige efectuar el artículo 325 del C.G.P, resulta pertinente exponer que el artículo 321 ibídem, dispone: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:* 1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas;* ahora bien, el artículo 25 *iusdem* ubica en los procesos de mínima cuantía, aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, y a su vez el artículo 26 de la codificación en comento, determina la manera de determinar la cuantía en ciertos procesos, sentando en su numeral 3 “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos*”.

Así, con la demanda se aportó avalúo catastral del bien ubicado en la K 6 15 A 38, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-85609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con ficha catastral No. 01-00-00-00-0102-0038-0-00-00-0000, por valor de **\$2.954.000** (certificado expedido el día 13 de julio de 2016); también se allegó avalúo del mismo bien por valor de **\$3.043.000** (certificado expedido en el año 2017 -no se alcanza a leer el mes-).

Ahora bien, para el momento de presentación de la demanda, esto es el presente año 2020, la mínima cuantía tiene su límite en la suma de **\$35.112.120**, y siendo el proceso examinado de aquellos cuya cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto del mismo, se colige sin análisis adicionales que se trata de un asunto de mínima cuantía, el cual se tramita por la vía del proceso verbal sumario, tal y como manda el artículo 390 C.G.P, y además de ello se ventila ante el Juez Civil Municipal -o Promiscuo Municipal como en el presente asunto-, **en única instancia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 ibídem.

De ésta manera, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, resulta imperioso declarar la inadmisibilidad del recurso de alzada.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto artículo del artículo 325 del Código General del Proceso, este despacho judicial

declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas dentro de la presente demanda de pertenencia.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto adiado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, dentro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora BLANCA AZUCENA GIRALDO contra la señora MAGOLA RAMÍREZ OCAMPO y el señor GUILLERMO RAMÍREZ OCAMPO, en calidad de herederos determinados del señor JESÚS MARIA RAMÍREZ CARDONA; los herederos indeterminados de éste, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas.

**TERCERO: HACER** las anotaciones respectivas en el sistema JUSTICIA XXI, y demás registros que se lleven en el Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.  
MANIZALES CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 01 de septiembre de  
2020*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c3edbea65e50f40d1ba8bff4457684f22d83835d64ee6f72ae51faf182150e**

Documento generado en 31/08/2020 07:37:06 p.m.